

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de diciembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes GLORIA FERNANDA GELVEZ URBINA como demandante y JUAN PABLO MONTEALEGRE OROZCO como demandado, allegaron escrito donde refieren acuerdo extraproceso sobre disminución de la cuota alimentaria y reglamentación de visitas a favor de los menores MARIA PAULA, LAURA SOFIA Y DANNA ISABELA MONTEALEGRE GELVEZ el despacho le imparte aprobación al acuerdo firmado el día 29 de noviembre del 2019, visto a folios 93 y 94, quedando pendiente al cumplimiento al mismo y se dispone oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las fuerzas militares (CREMIL) a fin de que proceda a registrar la medida de embargo de los alimentos acordada y a consignar en la cuenta de ahorros del Banco BBVA N° 0642133441 a nombre de la demandante.

Igualmente reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al doctor JUAN DAVID REY OMAÑA, con todas las facultades conferidas en el poder General.

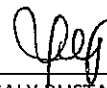
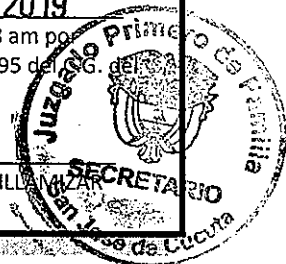
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	09 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>204</u> conforme al art. 295 de	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLALBA	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de diciembre del dos mil diecinueve.

En atención a la solicitud formulada por el demandado señor JORLIS ALBERTO PINO SALAS, a través de su apoderado judicial, en donde solicita se exonere de continuar pagando a su hijo JORLIZ STIVEN PINO ALBA, por ser mayor de edad y haber terminado sus estudios de bachillerato en el 2018, se entra a resolver:

Sobre la terminación que solicita, la norma es muy clara y la jurisprudencia ha sido consecuente sobre el particular, al pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, expediente N° 632 de julio 9 de 1993: **"...Así particularizada la garantía del debido proceso se convierte en un derecho fundamental constitucional, consagrado en beneficio de todos los "justiciables", y cuyo contenido preciso no es otro distinto al de ponerla a salvo del riesgo de arbitrariedad en que puedan incurrir los organismos correspondientes, evitando que sin la puntual observancia de las reglas procedimentales instituidas según las distintas hipótesis posibles e independientemente de la bondad intrínseca de los motivos determinantes de la actuación realizada pueden tener lugar y consumarse validamente actos autoritarios de privación que, en cuanto tales, signifiquen menoscabo para la esfera jurídica de aquellas personas o impedimento para el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento positivo les reconoce.**

Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al Juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. A este respecto resulta bastante clara la perspectiva del artículo 435 del C.P.C. cuando establece: **"Se tramitaran en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo los siguientes asuntos: 3. Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimentarias"** (subraya la sala); de tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos."

Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal, creándose así una situación de puro hecho frente a la cual conviene recordar como ya lo ha dicho a este respecto la Corte Constitucional que, "Ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales (...). A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la Ley. El Estado Social de Derecho (C.P.T. Art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. Art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. Art. 13), constituyen el marco constitucional de la Doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneren los derechos fundamentales de las personas".

Lo que quiere decir que debe agotar el procedimiento señalado para tal fin, como es la exoneración de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo JORLIS STIVEN PINO ALBA, por cumplir con los requisitos.

Si bien es cierto, que los hijos son mayores de edad y quiere que se levante las medidas cautelares impuestas, debe darse cumplimiento al trámite señalado en la ley, Artículo 390 del C. G. del P., Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1. Controversias sobre propiedad.....2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente, debiendo acudir primeramente a la etapa del requisito de procedibilidad prevista en la ley 640 de 2001, artículo 35 y en el caso de no llegar a un acuerdo, agotar el procedimiento mencionado, por cuanto de no hacerse se estaría incurrido en una violación al debido proceso.

En tal virtud, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandada teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: comuníquese la decisión al mencionado señor a la dirección que se registra en el expediente.

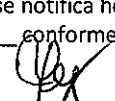
NOTIFIQUESE.

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 09 DIC 2019	
San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>204</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de diciembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado señor JESUS ALFONSO GELVIS GONZALEZ, en la diligencia de requerimiento, visto a folio 94, se dispone:

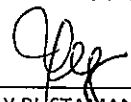
Tómese atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

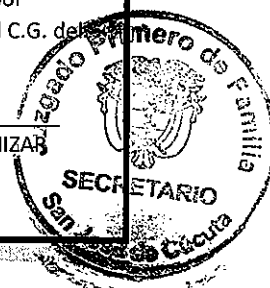
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 09 DIC 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>204</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00343/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta diciembre seis de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

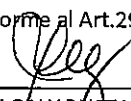
Entablada la relación jurídica procesal con el demandado, señalase la hora de las nueve **(9)** de la mañana del día veintisiete **(27)** del próximo mes de febrero del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista en los artículo 372 del C. G. del Proceso, se les advierte a demandante y demandado las consecuencia con la inasistencia de la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

No se fija en fecha más próxima por cuanto las anteriores se encuentran copadas con otros procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	7 9 27 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>34</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00377-2019 Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de diciembre del dos mil diecinueve.

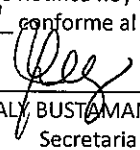
De la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado vista a folio 41 se procede a darle aprobación de acuerdo al artículo 366 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 09 DIC 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>204</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D.E.U. M. H. Rdo. N° 00401/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta diciembre seis de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se dispone:

Se fija la hora de las nueve (09) de la mañana del próximo veintidós (22) del próximo mes de febrero del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista por el artículo 372 del C. G .P., se les advierte al demandante y demandados la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del código en cita.

No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos

Reconócese como apoderado judicial del demandado señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, al doctor WALTER ENRIUE ARIAS MORENO, conforme y para los términos del poder conferido.

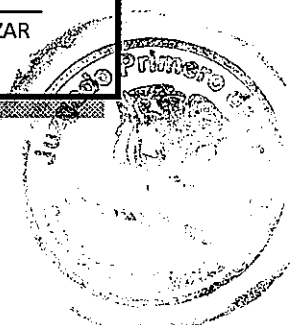
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>09 DIC 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>209</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de diciembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma, por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Solicitar a la oficina de Registro de instrumentos públicos, Cámara de Comercio y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificación sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y establecimiento de comercio o comerciante.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al doctor LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN M. CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	09 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>204</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLANIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00524-2019 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de diciembre de dos mil diecinueve. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor HILDOMAR DÍAZ VARGAS por intermedio de Defensor Público solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

HECHOS

Que HILDOMAR DÍAZ VARGAS nació el 02 de marzo de 1980, hija de los señores Clímaco Díaz Huérfino y María Vargas.

Que el nacimiento de HILDOMAR DÍAZ VARGAS, fue registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 18 de octubre de 1992, bajo el Indicativo NO.1882009.

Que al efectuar dicha inscripción equivocadamente dieron errado el lugar de nacimiento, presentando declaración de testigos como nacida en la ciudad de Cúcuta, lo cual no corresponde a la realidad, pues su nacimiento ocurrió en el Hospital II Samuel Darío Maldonado, San Antonio del Táchira, Venezuela, como aparece inscrito en el Libro de Partos.

Que HILDOMAR DÍAZ VARGAS necesita subsanar el error, pues el Registro del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela se efectuó con el antecedente cierto y real del nacimiento.

Que de conformidad con las normas vigentes y los documentos debidamente legales que se anexan es procedente protocolizar la nulidad del registro civil de nacimiento, dejando plenamente establecido que el lugar correcto de nacimiento de Hildomar Díaz Vargas es la ciudad de San Antonio, República Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de HILDOMAR DÍAZ VARGAS, inscrito bajo el Serial No18820095, de la Notaría Quinta del círculo Notarial de Socorro (Santander).

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil Colombiano del demandante.

- Registro Civil de nacimiento Venezolano del demandante.
- Fotocopia de la constancia de registro de nacimiento expedido por CORPOSALUD

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor HILDOMAR DÍAZ VARGAS por Auto de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Quinto de Cúcuta, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de HILDOMAR DÍAZ VARGAS, inscrito bajo el Indicativo Serial 18820095, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y el demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el

nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibidem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibidem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial No.18820095 en la Notaría Quinta de Cúcuta, N. de S., Colombia; puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que HILDOMAR DÍAZ VARGAS nació en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela el día 02 de marzo de 1980 y no en Cúcuta, N. de S. Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Quinta del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial No. 18820095 del 18 de octubre de 1992.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante HILDOMAR DÍAZ VARGAS.

Dichas pruebas dan cuenta que HILDOMAR DÍAZ VARGAS nació en San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 02 de marzo de 1980, pues se aporta Certificado del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado", donde se atendió el parto, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo..

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Quinto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de HILDOMAR DÍAZ VARGAS toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues HILDOMAR DÍAZ VARGAS, se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 02 de marzo de 1980, como obra a folio 17 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que HILDOMAR DÍAZ VARGAS es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el

nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de HILDOMAR DÍAZ VARGAS inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta. Norte de Santander; Indicativo Serial 18820095, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Quinto de Cúcuta. Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 09 DIC 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 204 conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de diciembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora MARIA EMPERATIZ GUTIERREZ ALVAREZ como representante legal de la menor MELANIE SOPHIA GARNICA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, y contra el señor CARLOS GARNICA GARCIA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso. Producto de lo solicitado por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado de conformidad con el art. 108 del C. G. del P., para lo cual se ha de expedir el correspondiente oficio y este sea publicado en el diario La Opinión o el Tiempo, en la edición del día domingo.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente los que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal de la menor. Igualmente se ordena el embargo de la cuenta de ahorros que tiene en el Bancolombia el demandado. Expídase el oficio correspondiente..

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, con todas las facultades conferidas en el poder.

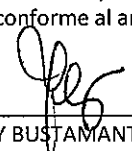
NOTIFÍQUESE

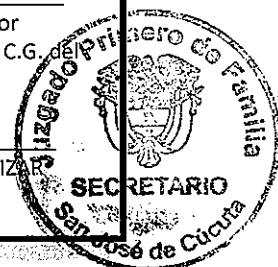
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	09 DIC 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>204</u> conforme al art. 295 del C.G.	
P. _____	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, seis de diciembre del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor JEAN PIERO MEDINA SABALA, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P. Se concede el amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 y s.s. del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del estado civil del municipio de Villa del Rosario, N. de S., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de JEAN PIERO MEDINA SABALA, número 9232138, parte básica 830510 del 09-01-1985

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al doctor GABRIEL GRIMALDO SOLANO, conforme y para los fines del poder conferido.

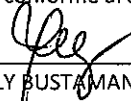
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 09 DIC 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>204</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA	
Secretaria	

